



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0193-2022-MINEM/DGAAE

Lima, 5 de diciembre de 2022

Visto, el Registro N° 3387105 del 18 de noviembre de 2022 presentado por la Empresa de Generación Huallaga S.A., mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE del 4 de noviembre de 2022; y, el Informe N° 0142-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificaciones (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales i) y n) del artículo 91 ROF del MINEM, establecen que la DGAAE tiene entre sus funciones expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita;

El segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la resolución del recurso estimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Asimismo, el numeral 227.2 del artículo citado establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que vicio se produjo;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del RPAAE señala que el IISC tiene calidad de Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Igualmente, el literal del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE indica que el IISC es el informe que contiene los resultados de la fase de identificación de sitios contaminados, al cual la Autoridad Ambiental Competente otorga conformidad;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 del RPAAE señala que, para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en dicho Reglamento;

Que, mediante Registro N° 3380206 del 1 de noviembre de 2022, la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (en adelante, IISC) de la “Subestación Eléctrica Paragsha II” (en adelante, el Proyecto), para su evaluación;

Que, con Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE del 4 de noviembre de 2022, la DGAAE declaró inadmisibles las solicitudes de evaluación de IISC del Proyecto, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0655-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 4 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante Registro N° 3387105 del 18 de noviembre de 2022, el Titular presentó a la DGAAE la Carta EGH-209-2022, mediante la cual presentó el acta de reunión del 7 de junio de 2022 en cumplimiento del artículo 23 del RPAAE y solicitó la continuación del procedimiento de evaluación del IISC del Proyecto;

Que, de acuerdo a las conclusiones del Informe N° 0142-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 5 de diciembre de 2022, corresponde encauzar de oficio la solicitud presentada por el Titular como un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE. Del mismo modo, de la revisión del acta de reunión del 7 de junio de 2022, se advierte que el Titular realizó en dicha fecha la exposición técnica del IISC del Proyecto ante la DGAAE de manera previa a su presentación, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 23 del RPAAE. De modo que, en el Informe citado se concluyó que se debe declarar fundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE y, consecuentemente, declarar la nulidad de dicha Resolución. En tal sentido, se procedió a verificar la solicitud de evaluación del IISC referido, y se concluyó que dicha solicitud cumple con los requisitos indicados en la normativa vigente para su admisión a trámite;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAEE y, en consecuencia, nula dicha Resolución Directoral, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 0142-2022-MINEM/DGAEE-DGAE del 5 de diciembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Admitir a trámite la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la “Subestación Eléctrica Paragsha II” presentada por la Empresa de Generación Huallaga S.A.

Artículo 3°.- Remitir a Empresa de Generación Huallaga S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad continúe con el procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la “Subestación Eléctrica Paragsha II” presentado por la Empresa de Generación Huallaga S.A.

Artículo 5°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/05 15:14:29-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2022/12/05 15:04:39-0500

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 0142-2022-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE

Referencia : Registros N° 3387105
(3380206)

Fecha : San Borja, 5 de diciembre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con Registro N° 3380206 del 1 de noviembre de 2022, la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (en adelante, IISC) de la "Subestación Eléctrica Paragsha II" (en adelante, el Proyecto), para su evaluación.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE del 4 de noviembre de 2022, la DGAAE declaró inadmisibles las solicitudes de evaluación del IISC del Proyecto, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0655-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 4 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la citada Resolución Directoral.
3. A través del Registro N° 3387105 del 18 de noviembre de 2022, el Titular presentó a la DGAAE la carta N° EGH-209-2022, mediante la cual presentó el acta de reunión del 7 de junio de 2022 en cumplimiento del artículo 23 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019 (en adelante, RPAAE), y solicitó la continuación del procedimiento de evaluación del IISC del Proyecto.

II. ANÁLISIS***De las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad***

4. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

5. Asimismo, los literales i) y n) del artículo 91 del ROF del MINEM, establecen que la DGAAE tiene entre sus funciones expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

Sobre la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE

6. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) señala que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
7. Del mismo modo, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
8. Al respecto, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
9. De acuerdo con ello, el artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
10. Con relación a ello, mediante Registro N° 3380206, el Titular presentó a la DGAAE el IISC del Proyecto para su evaluación. Sin embargo, con Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE se declaró inadmisibles las solicitudes de evaluación del IISC referido debido a que en el Informe N° 0655-2022-MINEM/DGAAE-DGAE se concluyó que el Titular no había cumplido con realizar la exposición técnica del IISC ante la DGAAE de forma previa a su presentación, de acuerdo al artículo 23 del RPAEE.
11. Bajo este contexto, por medio del Registro N° 3387105, el Titular solicitó que se continúe con el procedimiento de evaluación del IISC del Proyecto, motivo por el cual, a través de dicho documento presentó el acta de reunión de 7 de junio de 2022 con la finalidad de acreditar la realización de la exposición técnica del IISC del Proyecto ante la DGAAE.
12. En tal sentido, se advierte que el documento presentado por el Titular constituye en realidad un recurso de reconsideración toda vez que se desprende que este tiene por finalidad contradecir los

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

efectos de la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE ante el mismo órgano que dictó dicho acto por medio de la presentación de una nueva prueba, es decir, el acta de reunión mencionada. Por lo que, corresponde encauzar de oficio la solicitud presentada por el Titular como un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE.

Sobre el análisis del recurso de reconsideración

13. El segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
14. Al respecto, el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la resolución del recurso estimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
15. De conformidad a lo señalado, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de dicha ley; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
16. Por su parte, el artículo 23 del RPAAE indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
17. Igualmente, el numeral 9.2 del artículo 9 del RPAAE señala que el IISC tiene calidad de Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Sobre el particular, el literal n) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE indica que el IISC es el informe que contiene los resultados de la fase de identificación de sitios contaminados, al cual la Autoridad Ambiental Competente otorga conformidad.
18. Ante ello, mediante Registro N° 3387105, el Titular presentó la Carta EGH-209-2022, en la que señala lo siguiente:

“(…) en relación con la declaración de inadmisión al informe presentado para su evaluación (Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Subestación Eléctrica Paragsha II) con registro N° 3380206 por el presunto incumplimiento de no haber realizado la exposición técnica según lo indicado en el Artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014- 2019-EM. Al respecto, adjuntamos a la presente el



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

documento que acredita que con fecha 7 de junio de 2022 se llevó a cabo la reunión de exposición técnica, cumpliendo así con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por Ley."

19. Al respecto, se verificó que el Titular adjuntó el acta de reunión de 7 de junio de 2022, en la que se indica que en dicha fecha el Titular realizó de manera virtual la exposición técnica del IISC del Proyecto ante la DGAAE. A continuación, se muestra el detalle de esta documentación:

 PERÚ Ministerio de Energía y Minas Viceministerio de Electricidad Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad		
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"		
Reunión en cumplimiento del artículo 23 del RPAAE		
El día 7 de junio de 2022, se llevó a cabo la exposición técnica del Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), de titularidad la Empresa de Generación Huallaga S.A. realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el cual señala que "en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios regulados en el presente Capítulo o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación".		
Se expusieron sobre las siguientes instalaciones:		
1. "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Central Hidroeléctrica Chaglla" 2. "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Subestación Piedra Blanca" 3. "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Subestación Paragsha II"		
A dicha exposición asistieron por parte del Titular y consultora ambiental:		
Nº	Nombre y Apellido	Titular y Consultora
1	Luis Eduardo Vargas Chicana	Empresa de Generación Huallaga S.A.
2	Rafael Tamashiro Kanagusuku	Empresa de Generación Huallaga S.A.
3	Rocio Ayvar Vega	Empresa de Generación Huallaga S.A.
4	Julio César Cobañas García	HAMEK INGENIEROS ASOCIADOS SAC
5	Royer Quezada Osorio	HAMEK INGENIEROS ASOCIADOS SAC
6	Mayra Leon Quispe	HAMEK INGENIEROS ASOCIADOS SAC
Y por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad:		
Nº	Nombre y Apellido	Cargo
1	Efraín Soto Mauricio	Evaluador Ambiental
Por lo que, la exposición técnica de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), realizada por la Empresa de Generación Huallaga S.A., ha cumplido con lo indicado en el artículo 23 del RPAAE.		
Atentamente, Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad		

(Registro N° 3387105, Folio 11)

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Luis Eduardo Vargas Chicana

De: AYALA VERA EDWIN VICTOR <EAYALA@minem.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 10:46
Para: EGH Gestion Ambiental; Luis Eduardo Vargas Chicana
CC: Soto Mauricio Efrain Antioquio
Asunto: RE: cumplimiento del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM
Datos adjuntos: IISC - HUALLAGA.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Buenos días,
Se remite acta de exp. Técnica
Saludos,
Edwin Ayala

(Registro N° 3387105, Folio 12)

20. De acuerdo con lo expuesto, de la revisión del acta de reunión del 7 de junio de 2022 presentada por el Titular en calidad de nueva prueba, se advierte que el Titular cumplió con realizar la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a su presentación, de modo que, el Titular dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del RPAAE.
21. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAEE fue emitida en contravención de las normas reglamentarias que regulan el procedimiento de evaluación del IISC, toda vez que la declaración de inadmisibilidad de la solicitud de evaluación de dicho instrumento fue realizada sin considerar que el Titular cumplió con realizar la exposición técnica del IISC del Proyecto ante la DGAEE de forma previa a su presentación.
22. Por los motivos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAEE y, consecuentemente, declarar nula dicha Resolución por la contravención de las normas reglamentarias, en aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del IISC del Proyecto

23. El numeral 227.2 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que vicio se produjo.
24. Por su parte, el numeral 25.1 del artículo 25 del RPAAE señala que, para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en dicho Reglamento.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

25. En ese sentido, considerando que, el Titular a través del Registro N° 3380206 presentó el IISC del Proyecto para la evaluación respectiva, la DGAAE cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto puesto en consideración a través del recurso de reconsideración. Por lo que, corresponde que mediante el presente acto se verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del IISC mencionado.
26. De acuerdo con ello, conforme a lo dispuesto en el RPAAE y a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se verificaron los requisitos de admisibilidad del IISC del Proyecto, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro: Verificación de requisitos para la admisión a trámite

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la LPAG.	✓ ¹
Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	
<u>Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación</u>	
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario.	✓
Exposición técnica del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la autoridad ambiental, previa a su presentación.	✓
<u>Registro Nacional de Consultoras Ambientales</u>	
Inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.	✓ ²
Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM – “Guía para el Muestreo de Suelos”	
1. Información documental del predio (actual e histórico)	✓
2. Características generales naturales del sitio	✓
3. Fuentes potenciales de contaminación	✓
4. Focos potenciales	✓
5. Vías de propagación y puntos de exposición	✓
6. Características del entorno	✓
7. Plan de Muestreo de Identificación	✓
8. Resultados del Muestreo de Identificación	✓
9. Modelo Conceptual Preliminar (Inicial)	✓
Anexos	✓

Elaboración: DGAAE

27. En ese sentido, se verificó que la solicitud de evaluación del IISC del Proyecto cumple con los requisitos indicados en la normativa vigente, de acuerdo con el cuadro: “Verificación de requisitos para la admisión a trámite”, por lo que, corresponde admitir a trámite la solicitud de evaluación del referido IISC.

¹ El Titular presentó la Carta EGH-193-2022, mediante la cual solicitó a la DGAAE la evaluación del IISC del Proyecto, dicha carta fue firmada por el Sr. Yuan Xilai, quien ostenta el cargo de Director de la empresa, de acuerdo con lo señalado en las páginas 5 al 10 del Registro N° 3380206, ARCHIVO 7936015.

² El IISC ha sido elaborado por la empresa consultora Hamek Ingenieros Asociados S.A.C. la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, según número de trámite: RNC-00254-2021 del 13 de agosto de 2021 (de acuerdo a la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace).

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. CONCLUSIONES

28. En atención a las razones expuestas, corresponde encauzar de oficio la solicitud presentada por la Empresa de Generación Huallaga S.A. mediante Registro N° 3387105 como un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE debido a que busca cuestionar los efectos de dicha Resolución Directoral a través de la presentación del acta de reunión del 7 de junio de 2022 en calidad de nueva prueba.
29. Conforme a lo señalado, de la revisión de la nueva prueba presentada por la Empresa de Generación Huallaga S.A., se concluye que se realizó la exposición técnica del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la “Subestación Eléctrica Paragsha II” ante la DGAAE de forma previa a la presentación de dicho instrumento, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE. Por lo que, se debe declarar fundado el recurso de reconsideración y, consecuentemente, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0178-2022-MINEM/DGAAE, en aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
30. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por la Empresa de Generación Huallaga S.A., se verificó que la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la “Subestación Eléctrica Paragsha II” cumple con los requisitos indicados en la normativa vigente, de acuerdo con el cuadro: “Verificación de requisitos para la admisión a trámite”, por lo que, corresponde admitir a trámite la solicitud de evaluación del referido IISC y continuar con su evaluación.

IV. RECOMENDACIONES

31. Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Empresa de Generación Huallaga S.A. para conocimiento y fines correspondientes.
32. Disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad continúe con el procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la “Subestación Eléctrica Paragsha II” presentada por la Empresa de Generación Huallaga S.A.
33. Publicar el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por RIOS VILLASANTE
Isabel Carmen FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/05 14:46:32-0500

Abog. Isabel C. Rios Villasante
CAI N° 4833



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthy Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/05 14:52:10-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)